

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 24 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**  
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Telefax 8568194

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-201200360-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO (cesionario)  
DEMANDADOS: MARÍA LEONOR SASTOQUE Y OTRO

**I. OBJETO A DECIDIR**

En memorial que antecede el demandante, la parte demandada y sus apoderados solicitan al despacho aprobar la transacción del asunto en litigio, conforme a escrito que anexan y, en consecuencia, piden declarar terminado el proceso, ordenar el levantamiento e medidas cautelares, ordenar el levantamiento y cancelación de hipoteca abierta, no condenar en costas, entre otros.

**II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

Mediante providencia del 5 de febrero de 2012, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución y a través de auto del 25 de febrero de 2013 reformó el anterior y decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-17753.

Así mismo, a través de providencia del 13 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Además, por medio de auto del 18 de marzo de 2015, se tomó nota del embargo de remanentes, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia a favor del proceso ejecutivo N° 2014-00120 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.

Finalmente, mediante providencia del 13 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación del crédito hasta el 19 de abril del presente año y se tomó nota del embargo de los remanentes del demandado JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ, que se llegaren a desembargar a favor del proceso ejecutivo N° 2011-0535 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del C. G. P. instituye la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, indicando que, en cualquier estado de éste, las partes podrán transigir la Litis, debiendo solicitar su aceptación al juez de conocimiento, aportando el documento que contenga la transacción, quien la aceptará si se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la transacción tiene por objeto transar la Litis, estableciendo que el demandado JOSE WALDO SOSA FERNANDEZ le cancelará al demandante JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO parte de la obligación ejecutada mediante la DACIÓN EN PAGO del inmueble identificado con el folio de matrícula No 176-17753, bien que de acuerdo a las actuaciones que reposan en el expediente está actualmente embargado por cuenta no solo del presente proceso, sino que también existe embargo de remanentes por parte de éste juzgado para el proceso 2014-00120 y para el proceso ejecutivo No 2011-0535 que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Cabe considerar que la dación en pago ha sido reconocida como un negocio jurídico con miras a extinguir las obligaciones, constituyéndose como una forma de pago que utiliza el deudor para que un bien de su propiedad le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

No obstante, si bien es cierto que la dación en pago es diferente del contrato de compraventa, no debe perderse de vista que el artículo 1521 del Código Civil, hace referencia a las enajenaciones, señalando que se presenta objeto ilícito cuando es sobre las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Así las cosas, para aprobar la transacción que aportan las partes dentro del proceso de la referencia, es necesario que todos los acreedores estén de acuerdo, presupuesto que no se cumple en el presente caso toda vez que en el escrito contentivo de transacción no se evidencia el consentimiento de los acreedores del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, bajo el radicado N° 2011-0535.

Sumado a lo anterior, aún persiste la necesidad del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para protección de los acreedores, como quiera que dentro del plenario no hay orden de cancelación de la cautela mencionada.

Cabe destacar que la medida de embargo tiende a colocar los bienes fuera del comercio, en atención a que cualquier negociación que se realice sobre un bien embargado será nula por objeto ilícito como lo menciona el Código Civil, con las excepciones que no se cumplen en el presente caso.

En este sentido se comprende que este despacho no puede desbordar su competencia autorizando la transacción aportada, debido a que existen otros derechos en curso como el de los acreedores del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, quienes de conformidad con el artículo 466 del C.G.P optaron por embargar los remanentes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, lo anterior respaldado en el artículo 2488 del Código Civil.

“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”.

En función de lo planteado, corresponde a las partes acreditar que los demás acreedores están de acuerdo con la transacción que pretenden avale la dación en pago a favor del demandante o, por el contrario, certificar que no existen otras medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de transacción.

Dentro de este orden de ideas, el juzgado considera que no se cumplen las formalidades procesales y el acuerdo efectuado entre las partes no se ajusta al derecho sustancial, razón por la cual no se aceptará la transacción planteada, tampoco se declarará terminado el proceso y no se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la transacción efectuada por las partes, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5468198c9fda6d0f4a1d4b375c0278b1f3d43fe60d7d926cb14c133984297e06**

Documento generado en 29/06/2022 05:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**